



FACULTAD DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DE LA INSTITUCIÓN
MATRIMONIAL EN LA ACTUAL
LEGISLACIÓN CIVIL**

Autor/a: María Dolores García de los Huertos Sánchez

4º E1-BL

Área de Derecho Civil

Tutor: José María Ruiz de Huidobro de Carlos

Madrid

Abril 2017

Resumen

En este trabajo se analiza cómo ha evolucionado la institución del matrimonio, así como la regulación de la misma. Se trata la estructura de la institución, sus características y componentes. Empezando por un análisis de la evolución histórica de la regulación legal del matrimonio, desde la primera ley de 1870 que posibilita el matrimonio civil dejando a un lado el religioso, hasta la última reforma de 2005, llega la legalización del matrimonio homosexual y el conocido como “divorcio *express*”. Después se desglosa cada uno de los impedimentos que existen actualmente, viendo también los que han ido desapareciendo a lo largo de los años como consecuencia de la evolución social. Así pues, se analiza el matrimonio como estado civil, apartado que engloba cada uno de los deberes de los cónyuges, viendo también cómo ha evolucionado el tratamiento de cada uno de ellos. Una vez llegados a este punto, son objeto de análisis las formas de terminar el matrimonio, pudiendo optar por la opción de la disolución, donde destaca como causa de la misma el divorcio, o por la opción de la nulidad, analizando sus causas. Se irá finalizando con la situación de los matrimonios homosexuales y de la situación para casarse de las personas transexuales. Por último, un breve pero intenso análisis de la desigual regulación de las parejas de hecho en España, que precederá a una reflexión personal hasta acabar con las conclusiones.

In this final degree project I am going to analyze how the institution of marriage has evolved in addition to its regulation. It will also be investigated its structure, characteristics and elements. I will start by a deep analyse of the historic evolution of the civil marriage in Spain since the first law of 1870 leaving religious marriage aside, until the last legal reform of 2005 which legalizes gay marriage and the so-called “express divorce”. After that, we will break down every marriage impediment that currently exist, seeing also those which have been disappearing over the years as a result of the evolution of society. In addition, we will analyze marriage as civil status in a section that includes the conyugal duties and their legal treatment. Once arrived at this point, we will see how marriage can end up, being able to opt for the dissolution, where divorce stands out, or the marriage annulment, analyzing its causes. It will finish with the situation of gay marriage and the circumstances of transsexuals. Finally, a brief but deep analysis of the irregular regulation of the couples in fact in our country, which will precede my personal reflection until reaching the conclusions.

Palabras clave

- ✓ Matrimonio/ *marriage*
- ✓ Divorcio/ *divorce*
- ✓ Separación/ *marriage separation*
- ✓ Nulidad/ *marriage annulment*
- ✓ Pareja de hecho/ *couple in fact*
- ✓ Matrimonio homosexual/ *gay marriage*
- ✓ Transexualidad/ *transsexuality*
- ✓ Impedimento/ *marriage impediment*
- ✓ Estado civil/ *marital status*

ÍNDICE

1. Introducción	<i>pág. 6</i>
2. Sobre la institución matrimonial	<i>pág. 7</i>
2.1 Noción de matrimonio y familia	<i>pág. 7</i>
2.2 Evolución histórica de la regulación del matrimonio civil en España	<i>pág. 9</i>
2.3 Impedimentos matrimoniales en el ordenamiento civil	<i>pág. 15</i>
2.4 El matrimonio como estado civil	<i>pág. 19</i>
2.5 Extinción del matrimonio	<i>pág. 23</i>
2.6 El matrimonio entre personas del mismo sexo	<i>pág. 28</i>
2.7 El derecho a contraer matrimonio de las personas transexuales	<i>pág. 30</i>
2.8 Sobre la regulación española de las parejas de hecho	<i>pág. 31</i>
2.9 Tabla concluyente sobre la evolución histórica	<i>pág. 36</i>
3 Reflexión personal	<i>pág. 39</i>
4 Conclusiones	<i>pág. 40</i>
5 Bibliografía	<i>pág. 42</i>
6 Anexos	<i>pág. 44</i>

Listado de abreviaturas

✓ CC	Código Civil
✓ CCo	Código de Comercio
✓ CE	Constitución Española
✓ CIC	Código de Derecho Canónico
✓ CP	Código Penal
✓ DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
✓ INE	Instituto Nacional de Estadística
✓ FJ	Fundamento jurídico
✓ LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
✓ LJV	Ley 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria
✓ LO	Ley Orgánica
✓ R	Resolución
✓ RD	Real Decreto
✓ RDLeg	Real Decreto Legislativo
✓ STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
✓ STS	Sentencia del Tribunal Supremo
✓ STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
✓ TC	Tribunal Constitucional
✓ TS	Tribunal Supremo
✓ TSJ	Tribunal Superior de Justicia

1. Introducción

En este trabajo voy a tratar la evolución de la institución matrimonial en la legislación civil española. Voy a analizar los cambios que ha sufrido la misma desde su primer cambio trascendental que comenzó a cambiar la idea tradicional del matrimonio hasta la idea más modernizada y amplia que existe en la actualidad. Anteriormente, en el matrimonio solo cabía la posibilidad de la unión de un hombre y una mujer con el objetivo de formar una familia con su posterior procreación, y donde los aspectos sociales afectaban enormemente a la formación de ésta. Hoy en día, el matrimonio engloba más de una posibilidad en cuanto a su forma, pues pueden constituirlo no sólo un hombre y una mujer sino dos hombre o dos mujeres, gozando estos dos últimos de todos los derechos que conlleva esta unión.

Así pues, me ha parecido de vital importancia tratar un tema tan presente en la vida de la mayor parte de la población mundial como es el matrimonio, pues regula la vida marital que adopta más del 60% de la población mundial al llegar a la vida adulta.

Mi objetivo es plasmar todos esos cambios que han sobrevenido a la regulación del matrimonio desde la aparición en 1870 de la Ley del matrimonio civil donde por primera vez se abrió una alternativa al matrimonio religioso, hasta la última regulación acerca del mismo en 2005 con la posibilidad de matrimonios homosexuales y la Ley del “divorcio express”. Esto lo voy a hacer mediante un análisis del derecho positivo y los principios subyacentes que lo regulan, comenzando por una exposición de la evolución legal que afecta a la regulación de esta institución. Además, introduciré como apoyo a la regulación legal algunas convicciones sociales relevantes según el tema concreto que se esté tratando para ver cómo ha respondido la sociedad a estos cambios legales y así poder ver que ante cuales cambio, como es de esperar, hay tantas reacciones como personas. Se procederá al análisis de la institución matrimonial en la evolución de su régimen legal desde la Ley del 18 de junio de 1870 hasta nuestros días, en concreto, la última reforma del 1 de julio de 2005. Desde la primera fecha hasta la última mencionada, la legislación matrimonial ha sufrido grandes cambios, y pocas son las similitudes que guarda la institución regulada en la época del general Serrano con la institución que vivimos hoy en día. Para ello será necesario contrastar el matrimonio

civil con el religioso, el católico en concreto, por haber sido el mayoritario en nuestro país, y de esta forma analizar comparativamente ambos.

También se verá cómo se configura el matrimonio, atendiendo a la edad de los contrayentes o la existencia de un vínculo anterior. Por otro lado, se analizará cómo han cambiado los derechos y deberes de los cónyuges y las formas de extinción del matrimonio y sus diferentes motivos, requisitos y diferencias.

Por último, se atenderán las nuevas realidades sociales actuales como pueden ser el matrimonio homosexual o la transexualidad en el matrimonio.

2. Sobre la institución matrimonial

2.1 Noción del matrimonio y familia

El matrimonio es la institución que regula el compromiso y la unión entre dos personas, el cual puede hacerse ante las autoridades civiles (matrimonio civil) o mediante diversos ritos o cultos religiosos (matrimonio religioso). Atendiendo primariamente al matrimonio civil, tiene una naturaleza contractual, de modo que es un acto jurídico que establece una relación entre los contrayentes de carácter jurídico, y que está regulada por la Ley de manera estricta en cuanto a la esfera personal, y solo de manera general en la esfera patrimonial, ya que esta se deja en gran parte a la voluntad de las partes.

Tradicionalmente, el matrimonio se ha considerado la unión de dos personas: un varón y una mujer. Actualmente, se admite el matrimonio homosexual, a pesar de que tradicionalmente el matrimonio se configuró con el presupuesto de la disponibilidad sexual y la procreación.

El sistema matrimonial español establece los principios y normas que conforman el matrimonio, así como las formas de contraerlo a las que nuestro sistema dota de validez jurídica, a través de diversos acuerdos¹ como son la forma del Derecho Canónico, la forma evangélica, la forma israelita y la forma islámica.

¹ Acuerdo con la Santa Sede de 3 de enero de 1979 sobre Asuntos Jurídicos, Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de entidades religiosas evangélicas de España, Acuerdo de cooperación del

Analizando cómo el matrimonio ha pasado de ser el punto de partida para iniciar una familia a un presupuesto para modos de vida conyugal innovadores, podemos empezar haciendo una aproximación al concepto de familia y los diferentes tipos que existen en la sociedad actual. Desde el punto de vista de Martínez de Aguirre, podemos entender a la familia como “el grupo de personas unidas entre sí por los vínculos derivados del matrimonio, o del parentesco de consanguinidad (o, en su caso, de adopción)”. Vemos cómo se incluye aquí a la familia tradicional de los padres con sus hijos, a lo que el mencionado autor denomina *familia nuclear*. Por otro lado, está la *familia extensa* donde se amplía al resto de familiares a los que llegamos a través de esos padres e hijos, es decir, a los hermanos, abuelos, primos, tíos (con sus respectivas familias nucleares, si hubiere). Alejándonos de este prototipo de familia que es esa tradicional a la que me vengo refiriendo desde el principio, llegamos a los nuevos modelos de familia los cuales considero oportuno mencionar debido a su cada vez más marcada presencia social. Veamos los nuevos tres modelos de familia de la mano del mencionado autor Martínez de Aguirre. En primer lugar, están las *familias de hecho* y que son aquellas en las que los padres no están unidos en matrimonio, es decir, no están casados, a pesar de que sí hay convivencia. Los elementos esenciales en este modelo de familia son la convivencia, como se ha mencionado previamente, y la consanguinidad, pues los hijos derivan de esa pareja de hecho. Esto hace que los efectos jurídicos que provoca tal unión, al no haber matrimonio, se vean recortados, es decir, no hay las mismas relaciones jurídicas que si hubiese un matrimonio de por medio entre los padres. Me explico, si los padres estuviesen casados estaría unidos entre ellos por el vínculo matrimonial, y con sus descendientes por el vínculo de consanguinidad, pero si los padres no están casados, hay relaciones de consanguinidad para con los hijos pero no las del matrimonio entre ellos.

Pasando al segundo modelo, están las *familias monoparentales* donde solo uno de los padres convive con los hijos, pudiendo esto deberse a la muerte de alguno de ellos, al desconocimiento de su persona o de su paradero o, lo más común, a la separación de los padres que finalizó con la convivencia en común. Esto hace que desde un punto tanto social como jurídico, la problemática sea variada.

Para finalizar, está el terceros modelos de familia: las *familias reconstruidas, reconstituidas* o “*step*” *families*. Surgen de un segundo enlace de los progenitores, pudiendo ser este matrimonial o no, debido a la ruptura del vínculo previo entre los padres. Esta ruptura, como en el caso anterior, puede deberse a diversos motivos como son el fallecimiento de uno de ellos, el divorcio o la separación de hecho. Las relaciones con respecto a la consanguinidad entre los miembros de las familias reconstruidas es, evidentemente, desigual, y la relación marital puede estar o no presente. Además pueden complicarse las relaciones jurídicas o sociales si, del vínculo anterior, hay descendencia. Este es el supuesto de segundo matrimonios que tienen hijos tanto del vínculo anterior como comunes del nuevo vínculo.

Concluimos con un breve apunte volviendo al concepto de la familia tradicional. La denominada *familia nuclear* fundada por un matrimonio previo es la que más se da socialmente, a pesar de la aparición de nuevos modelos debido a la continua evolución social, y es la que nuestro Ordenamiento jurídico considera como “modelo regular” sirviendo también de referencia para el resto de modelos, los cuales veremos a lo largo del trabajo.

2.2 Evolución de la regulación matrimonial en España

Antes de 1870, la única forma de contraer matrimonio en España era la forma católica, donde esta religión era la que regulaba todo lo que tenía que ver con ello. Quedaban exceptuados las situaciones forales donde se permitían otras formas de matrimonio a los moriscos y judíos². El 18 de junio de **1870** se aprueba la **Ley de matrimonio civil**, que impone a este como única forma de contraer matrimonio reconocida y permitida, pues el contexto histórico de tal gran cambio fue la Revolución de 1868 y el fin del reinado de Isabel II, que conllevó una España de ideas liberales que condujo a la formación de dicha Ley.

Este proceso liberal continuó con la **Orden de 11 de enero de 1872** donde se respondía a la pregunta que muchos se hacían: ¿cómo deben considerarse los hijos de matrimonios religiosos canónicos celebrados después de la promulgación de la Ley de matrimonio

² <http://rinconygarcia-abogados.blogspot.com.es/2012/05/evolucion-historica-del-matrimonio-en.html>

civil de 1870?³ La Orden era clara y tajante: establecía que los hijos procedentes de matrimonios canónicos se tuviesen como “naturales”⁴, es decir, solo el matrimonio civil produciría los consecutivos efectos civiles incluso en todo en cuanto a los hijos se refiere. Se considerarían como hijos concebidos fuera de matrimonio. Sin embargo, ante las presiones de la Iglesia Católica, cuando se produce la Restauración borbónica se dictó el **Decreto de 9 de febrero de 1875**, restableciendo la forma canónica del matrimonio para los católicos, y permitiendo la civil para los que no fuesen católicos, asimismo se le dotó con efectos retroactivos y se reconocieron los matrimonios canónicos celebrados después de la Ley de 1870. De esta forma, surgió el proyecto del Senado de 1887, la Ley de bases⁵:

“Se establecerán en el Código dos formas de matrimonio: el canónico, que deberán celebrar todos los que profesan la religión católica, y el civil que se verificará con arreglo a las disposiciones del mismo Código y en armonía con lo prescrito en la Constitución del Estado (CE). El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto a las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, pero solo cuando se celebre en conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento, admitido en el Reino por la Ley XIII, tít. I, lib. I de la Novísima Recopilación. Asistirá al acto de su celebración el juez municipal u otro funcionario de Estado con el solo fin de verificar la inmediata inscripción del matrimonio en el Registro Civil.”

Con el **Código Civil de 1889 (CC)**, se corroboran estas dos formas de matrimonio, dotando a ambas de plena validez y efectos, con los requisitos previamente mencionados⁶.

Tiempo más tarde, llega la Segunda República el 14 de abril 1931. Con ello, la Constitución de 1931, la cual rezaba en su artículo 43 lo siguiente:

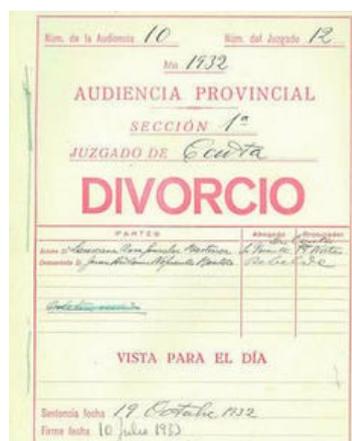
³ https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1979-10008300176

⁴ MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA: “Orden comunicada resolviendo que los hijos de matrimonio solamente canónico deben inscribirse en el Registro Civil bajo la denominación de hijos naturales” (Madrid, 18 enero 1872), *Gaceta de Madrid*, 13 (13 enero 1872), pp.126-127.

⁵ *Diario de Sesiones de las Cortes. Senado*, 45 (1887) p. 987

⁶ HERNÁNDEZ FUENTES, Miguel Ángel. *En defensa de los sagrados intereses: Historia religiosa de la diócesis de Zamora durante la restauración (1875-1914)*. Madrid, 2016. *Universidad de Salamanca*.

«La familia está bajo la salvaguardia especial del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para uno y otro sexo, y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges con alegación en este caso de justa causa».



El primer divorcio de España⁷

Con esto, llega a España la primera **Ley de Divorcio de 1932**. Cabe mencionar que, hasta entonces, el matrimonio, según el Código Civil de 1889 el matrimonio era indisoluble, es decir, solo acababa por la muerte de alguno de los cónyuges. La Iglesia no concebía la disolubilidad del matrimonio, considerándolo como Una institución sagrada e indisoluble. Ejemplo de esta postura es la del canónigo y diputado D. Ricardo Burgos Rojí, quien se opuso a esta nueva Ley de una manera clara y tajante, sentenciando lo siguiente en el debate de totalidad representando a la Minoría Agraria⁸:

“¿Qué puede el Estado en cuanto al matrimonio?... En cuanto a los infieles, los autores discrepan; pero respecto a los bautizados, señores, por una razón de carácter doctrinal, la potestad civil tiene que detenerse delante de ese vínculo del sacramento, porque si el Estado quiere invadir esa unión es porque niega la existencia del sacramento. Me diréis muchos ¿Y el divorcio? Yo pregunto: ¿Es que el divorcio está en la naturaleza de las cosas? ¿Es que la misma naturaleza del hombre y de la mujer no tienden espontáneamente a jurarse amor eterno? ¿Es que la maternidad puede tener la seguridad de sus fines y de su honor si se

⁷ http://www.diariodecadiz.es/ocio/primer-divorcio_0_814418828.html

⁸ JULIÁ, Santos (2009). *La Constitución de 1931*. Madrid: Iustel. Pp.264-275.

establece el divorcio? ¿Es que la educación de los hijos puede estar garantizada si se dan facilidades para el divorcio? Me diréis que el matrimonio es un contrato. Pero es un contrato especial; la especialidad de ese contrato está en que el vínculo es exclusivo entre los cónyuges. En la naturaleza de ese contrato especialísimo está la indisolubilidad de ese vínculo conyugal. ¿Es el bien de la sociedad el que vosotros creéis que exige el divorcio? No, porque la mujer, con el divorcio, queda ultrajada; porque esa mujer tiene que volver ultrajada al seno de su familia, y, naturalmente, es un estigma que levanta odios entre las familias de los cónyuges. (...) ¡Ah, señores! ¡Quién desconoce las tristezas de muchos matrimonios! Pero existe el remedio sin llegar a la ruptura del vínculo, y el remedio es ese divorcio incompleto, esa separación de la casa, esa separación de la convivencia... Entre los bautizados, el dogma no podrá autorizar que el Estado ponga su mano en cosa tan sagrada.”

Pero con el fin de la Segunda República y la dictadura de Francisco Franco, se promulga la **Ley de 23 de septiembre de 1939**⁹, que deroga la ley del divorcio de 1932 y sus normas complementarias, y declara nulas todas las sentencias de divorcio, a instancia de cualquiera de los interesados. Se devuelve al matrimonio su sentido tradicional y católico.

Únicamente la Iglesia tenía el poder de decidir acerca de las separaciones, mientras que el Estado solo legislaba sobre sus consecuencias. Las causas legítimas de separación estaban descritas en el artículo 105 del CC redactado conforme a la Ley de 24 de abril de 1958, y eran las siguientes:

- 1ª. El adulterio de cualquiera de los cónyuges.
- 2ª. Los malos tratamientos de obra, las injurias graves o el abandono del hogar.
- 3ª. La violencia ejercida por un cónyuge sobre el otro para obligarle a cambiar de religión.
- 4ª. La propuesta del marido para prostituir a su mujer.
- 5ª. El conato del marido o la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas, y la connivencia en su corrupción a prostitución.
- 6ª. La condena del cónyuge a reclusión mayor.

⁹ Anexo 2

La **Ley 14/1975, de 2 de mayo**, sobre la reforma de algunos artículos del Código Civil y del Código de Comercio (CCo)¹⁰ afecta a la capacidad de obrar de la mujer casada. Destacan tres aspectos de esta reforma: el deber de obediencia, el domicilio y la nacionalidad y, la licencia marital.

Con respecto al deber de obediencia, se origina un gran cambio favorable para la mujer casada. Antes de la reforma del Código Civil, el artículo 57 otorgaba el deber de protección al marido sobre la mujer y el deber de obediencia de la mujer respecto del marido. Tras la reforma, esto cambia, y se promulga un deber recíproco de respeto y protección. La nacionalidad y el domicilio, como hemos dicho anteriormente, también cambian. Sobre la nacionalidad, antes de la reforma, no estaban permitidos, y con esto quiero decir que no gozaban de los mismos derechos, los matrimonios entre nacionales y extranjeros, y en muchas ocasiones se veían obligados a cambiar su nacionalidad para gozar de plena eficacia y legalidad. Desde 1975, el matrimonio no altera la nacionalidad de los contrayentes, siendo este una condición que no altera los efectos y derechos de los cónyuges, del mismo modo que el matrimonio no incide en el cambio, adquisición o pérdida de la nacionalidad. Con respecto al domicilio, antes de la reforma era el marido el que ostentaba el derecho a elegir la viene del matrimonio, sometiéndose a la mujer a tal decisión unilateral, mientras que después de la reforma, la elección del dominio conyugal se concibe como una decisión de común acuerdo entre los contrayentes. En el caso de falta de acuerdo y de haber hijos comunes, decidirá el cónyuge que ostente la patria potestad. Por último, con respecto a la licencia marital que necesitaba la mujer para actuar en las acciones de relevancia jurídica, ahora ya puede actuar con libertad y representarse a sí misma sin necesitar la autorización del marido, además de poder administrar sus bienes privativos con tal libertad y autonomía.

Posteriormente, en 1981 llega la primera ley que regulaba el divorcio después de la Constitución de 1978. Se trata de la **Ley 30/1981**, 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. Con esta norma no era tan sencillo acceder al divorcio como lo es en la actualidad, pero era un gran cambio con respecto a

¹⁰http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/11928/1/La%20ley%20de%20mayo%20de%201975,%20comentarios%20a%20una%20reforma%20Vol%206_1979-3.pdf

la regulación hasta entonces. Los requisitos que debían de cumplir los cónyuges para divorciarse estaban catalogados por la mencionada ley:

- Los cónyuges debían de probar que habían estado por lo menos un año sin convivir. Es decir, tenían que acreditar que la convivencia había cesado hace tiempo, y ese tiempo estaba tasado.
- Cuando hubiesen cumplido un año desde el cese de la convivencia, los cónyuges debían de pedir la separación judicial. Este estado de los cónyuges se diferenciaba del divorcio en que era reversible, podían reconciliarse y volver a validarse el matrimonio, en cambio, los cónyuges divorciados debían de volver a casarse otra vez ante tal reconciliación.
- Una vez firme la sentencia de separación judicial, debía de pasar otro año más en ese estado y persistiendo la falta de convivencia entre los separados judicialmente.
- Finalmente, tras ese año más, podían los aún cónyuges pedir el divorcio¹¹.

En conclusión, con la ley del divorcio de 1982, los cónyuges debían de haber pasado dos años sin convivir y uno de ellos separados judicialmente. Podemos ver que era un proceso mucho más lento del actual, el cual está regido por la coloquialmente denominada “*ley de divorcio express*”.

Y finalmente, llega la **Ley 15/2005**, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) en materia de separación y divorcio, y con ella, la última regulación del divorcio hasta ahora.

Los cambios más importantes que nos trae esta reforma son los siguientes:

- Ya no es necesario pasar primero por la separación judicial, puesto que puedes solicitar el divorcio directamente sin pasar por este trámite.
- El único requisito temporal para solicitar el divorcio es que hayan pasado 3 meses desde la boda, sin que haya que esperar a los dos años incluidos el año desde el cese de la convivencia.

¹¹ <http://eldivorcio.com.es/ley>

- No se tiene que expresar la causa del divorcio ante la autoridad que concede el divorcio.
- Se permite otorgar el divorcio unilateral, es decir, el divorcio a solicitud de uno solo de los cónyuges, pudiendo incluso el otro cónyuge estar en desacuerdo. Esta decisión se basa en la creencia de que nadie puede continuar casado si no lo desea.
- Se abre la posibilidad de manera alternativa y voluntaria para la resolución de conflictos, la mediación familiar.
- Se permite sustituir la pensión compensatoria continuada y periódica por una prestación compensatoria única, total e inmediata.

Además de estos grandes cambios con respecto al divorcio, la ley de 2005 también trajo un gran cambio al sistema matrimonial español: el 3 de julio de 2005 se legalizaba en España el matrimonio entre personas del mismo sexo. En 2004, el Partido Socialista Obrero Español, dirigido por José Luis Rodríguez Zapatero, se presentó a las elecciones generales con la intención de «posibilitar el matrimonio entre personas del mismo sexo y el ejercicio de cuantos derechos conlleva». El 30 de junio de 2005 se aprobó la ley que cambiaba el código civil y legalizaba el matrimonio entre personas del mismo sexo y, con ello otros derechos como la adopción conjunta, la herencia o la pensión. La ley fue publicada el 2 de julio de 2005, y el matrimonio entre personas del mismo sexo fue oficialmente legal en España el 3 de julio de 2005, siendo el tercer país en el mundo en legalizarlo¹². Como hemos podido comprobar, han sido muchos los cambios desde la primera regulación del sistema matrimonial en España hasta la última, por lo que podemos afirmar que el matrimonio es una regulación en constante evolución, la cual sigue los pasos de los cambios que la sociedad sufre con el paso del tiempo.

2.3 Impedimentos matrimoniales en el ordenamiento civil

A continuación, vamos a analizar todos los impedimentos vigentes hoy en día en nuestra legislación. En algunos casos los compararemos con el punto de vista canónico, pues varía ciertamente en algunos casos.

¹² https://es.m.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_entre_personas_del_mismosexo_en_España

Los impedimentos conllevan la prohibición de contraer matrimonio debido a alguna circunstancia de la persona y están tasados por nuestro ordenamiento. La regulación de estos impedimentos, así como el Derecho, ha ido evolucionando con el paso del tiempo y los impedimentos vigentes hoy en día no son los mismos que hace décadas. Al ser una prohibición va a tener una aplicación estricta y restrictiva. Por lo tanto, si a pesar de la prohibición se contrae matrimonio persistiendo aquella, el matrimonio será nulo.

Ahora, pasaremos a analizar cada impedimento.

Impedimento de edad: está regulado en el art. 46.1 CC *“No pueden contraer matrimonio los menores de edad no emancipados”*. En el CC de 1981 el Juez de Primera Instancia podía dispensar este impedimento si se justificaba con una justa causa a partir de los 14 años, pero esta dispensa ha sido eliminada convirtiéndolo en un impedimento sin dispensa alguna con la reforma del CC por la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria (LJV)¹³. Esto puede tener su razón en el actual desligamiento de la unidad familiar y el matrimonio.

Con lo cual, hoy en día solo podrían casarse los mayores de edad y los menores emancipados. Si, incumpliendo esta prohibición, un menor no emancipado contrae matrimonio, se aplicaría el art. 75 CC *“Si la causa de nulidad fuere la falta de edad, mientras el contrayente sea menor sólo podrá ejercitar la acción cualquiera de sus padres, tutores o guardadores y, en todo caso, el Ministerio Fiscal.*

Al llegar a la mayoría de edad sólo podrá ejercitar la acción el contrayente menor, salvo que los cónyuges hubieren vivido juntos durante un año después de alcanzada aquélla.”

Vemos cómo, los menores pueden convalidar ese matrimonio hasta entonces nulo, si mantienen la convivencia un año después de alcanzar a la mayoría de edad.

Con respecto a este impedimento desde el punto de vista canónico, este impedimento tenía su causa en la duda sobre la capacidad para consentir y en el impedimento de impotencia, pues si el matrimonio estaba destinado a la procreación, qué sentido tenía autorizar a los aún impotentes. Pero este impedimento difiere en los hombres con respecto a las mujeres, y viceversa. Los hombres pueden contraer matrimonio desde los

¹³ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos. (2016). *Curso de Derecho Civil (IV). Derecho de Familia*. Edisofer. Pág. 121.

16 años, y las mujeres, desde los 14. La dispensa no está reservada a la Santa Sede. Cabe mencionar que las leyes eclesiásticas solo afectan a los católicos mayores de 7 años, con lo cual, una persona con menos de esa edad no se vería afectado por este impedimento, sino que no se podía casar porque no tiene uso de razón y es una presunción *iuris et de iure*.

Impedimento de vínculo: regulado en el art. 46.2 CC “*No pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial*”. De esta forma se pretende imponer la monogamia, típica de la cultura occidental y así, rechazar cualquier matrimonio compuesto por persona ya casada, además de tener un gran fundamento en el respeto y mantenimiento del orden público. De esta forma, al no ser convalidable, si cualquier persona se casa estando ya unida en matrimonio con otra, el último de los enlaces será nulo. Únicamente podrá convalidarse en tanto que el primer matrimonio se anule por muerte, declaración de fallecimiento o divorcio. Desde el punto de vista canónico, el impedimento de vínculo afecta a cualquier matrimonio, ya sea éste sacramental, canónico, consumado o ninguna de ellas. Pero a diferencia del Derecho civil, el matrimonio solo quedará invalidado por muerte física (no presunta, tiene que declararla el Obispo, en cambio, en Derecho civil tras un tiempo ausente se puede presumir muerto) o por disolución canónica de matrimonio, pero esta última opción solo se daría en supuestos de matrimonio matrimonial no sacramental o sacramental no consumado. Además, el Derecho canónico exige prueba de la ilicitud del primer matrimonio que permita convalidar el segundo, y esta prueba consiste en alguna de las siguientes opciones:

- a) Certificado de defunción
- b) Declaración de nulidad
- c) Declaración de disolución canónica
- d) Declaración de muerte presunta del Obispo

Cabe mencionar, que disuelto civilmente el matrimonio civilmente, los excónyuges pueden volver a casarse civilmente, pero ya no lo podrán volver a haber canónicamente, pues cuando los contrayentes se casan por la Iglesia, y no hay ningún vicio, ésta presume que es un vínculo para toda la vida.

Pero podemos afirmar que la conclusión en ambos es la misma: si el vínculo del primer matrimonio ha desaparecido, el segundo será válido.

Impedimento de consanguinidad: está preceptuado en el artículo 47.1 y 2 CC *“Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción ni los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado.”* El fundamento de esta prohibición reside en la comunidad de sangre compartida por generaciones. Vemos como nuestro CC prohíbe el matrimonio en línea recta sin límite de grado, incluyendo en adopción, y la colateral la restringe hasta el tercer grado, que son tíos y sobrinos, habiéndose modificado pues en la redacción de 1981 se prohibía el matrimonio también con primos hermanos. Pero cabe decir que el tercer grado colateral puede ser dispensado por el juez en expediente de jurisdicción voluntaria habiendo justa causa. Con respecto a la adopción, es necesario apuntar que, aunque se rompe toda relación jurídica entre el dado en adopción y sus consanguíneos, este impedimento entre ellos sí que sobreviviría.

El Derecho canónico, en cambio, es más restrictivo pues el Código de Derecho Canónico (CIC) prohíbe el matrimonio en línea recta cualquier grado, y en la colateral hasta el cuarto, prohibiendo también el matrimonio entre primos hermanos, tíos abuelos y sobrinos nietos. A las razones que fundamentan la prohibición desde el punto de vista del Derecho civil, se suma cierto horror al incesto por parte de la Iglesia, lo que entiendo que es lo que hace más restrictiva su prohibición. En cuanto a la dispensa, solo cabe en tercer y cuarto grado y no está reservada a la Santa Sede.

Impedimento de crimen: es la última prohibición regulada en nuestro CC, concretamente en el art. 47.3 *“Los condenados por haber tenido participación en la muerte dolosa del cónyuge o persona con la que hubiera estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal.”* Es lo que comúnmente se conoce como conyugicidio, y se agregó al texto legal con la Ley 15/2015 debido a la multitud de casos como éste. Tiene que haber recaído sentencia penal firme condenatoria antes de contraer matrimonio, pues si es posterior no afectará a éste. También es dispensable por el juez en expediente de jurisdicción voluntaria con causa justa.

El Derecho canónico, por su parte, en el CIC considera el adulterio como un pecado muy grave que, sumado al crimen, lo acentúa más. En el siglo IX se preveían tres figuras: adulterio con promesa de matrimonio, adulterio con conyugicidio y

conyugicidio por cooperación. En la actualidad se suprime la figura del adulterio y se centra en la del conyugicidio, quedando así otras tres figuras: conyugicidio propiamente dicho, cuando se mata al propio cónyuge; conyugicidio impropiedades dicho, cuando se mata al cónyuge de la persona con la que pretende casarse; y, conyugicidio por cooperación, o de se coopera, física o moralmente, en la muerte del propio cónyuge y/o cónyuge del otro. Estas figuras pueden acumularse, por ejemplo, si X mata a su cónyuge Y para casarse con Z, y luego también mata al cónyuge de Z. La dispensa es difícil pues está reservada a la Santa Sede y solo cesa en peligro de muerte y en caso perplejo.¹⁴

Impedimento de impotencia: me pareció interesante hacer una breve introducción de esta prohibición que, aunque ya no existe en el Derecho Civil, ha subsistido en el Derecho canónico, pues el fin último del mismo es la procreación por lo que, la imposibilidad de ésta, le quita el sentido al primero.

Este impedimento va dirigido aquellas personas que por el hecho de padecer alguna anomalía de tipo física o psíquica no van a poder realizar el acto conyugal. Pero esto requiere que el impotente, ya sea el varón o la mujer, tenga conocimiento de ello antes de contraer matrimonio. Lo establece el artículo 1084 en su párrafo primero del CIC: *"La impotencia antecedente y perpetua para realizar el acto conyugal tanto por parte del hombre como de la mujer, ya absoluta, ya relativa, hace nulo el matrimonio por su misma naturaleza"*.

2.4 El matrimonio como estado civil¹⁵

Cuando dos personas contraen matrimonio pasan a tener el estado civil de casados, y esto conlleva el despliegue de una serie de efectos civiles. El estado civil de casado se ramifica en dos caras: una personal y otra patrimonial, siendo la personal la que pasaremos a analizar. La parte personal está compuesta por el principio de igualdad de

¹⁴ Cabe mencionar que, en Derecho canónico hay más, como son los impedimentos de disparidad de cultos, de orden sagrado, de voto público y perpetuo de castidad en instituto religioso, de raptó, de afinidad y de pública honestidad.

¹⁵ Basado en el esquema de MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos. (2016). *Curso de Derecho Civil (IV). Derecho de Familia*. Edisofer.

los cónyuges, que se fundamenta en el artículo 32 CE y en el 66 CC, y los deberes entre los cónyuges, que están regulados en los arts.67 y 68 CC.

Con respecto a la igualdad entre los cónyuges, el art 32 CE dice *“El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.”* Y el art 66 CC, por otro lado, *“Los cónyuges son iguales en derechos y deberes”*. El artículo del Código Civil se refiere a igualdad en el momento del enlace, es decir, en la constitución del matrimonio, pero es evidente que también se reclama igualdad durante la vigencia del matrimonio¹⁶. Así, cabe citar el artículo 1328 CC el cual representa la exigencia de la igualdad en las formas pactadas, ya que el 66 lo hace en la forma legal, y que extiende la nulidad a aquellas capitulaciones matrimoniales que contravengan este principio de igualdad jurídica entre los cónyuges con respecto a sus derechos. El citado artículo 66 CC otorga fundamento al subsiguiente artículo 67 del mismo texto legal que reza *“Ninguno de los cónyuges puede atribuirse la representación del otro sin que le hubiere sido conferida.”*

Por otro lado, los deberes de los cónyuges están regulados de una manera más específica.

Están regulados en el artículo 67. *“Los cónyuges deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia.”* y en el artículo 68. *“Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo.”*

Desde un análisis puramente teórico y civilista, cabe decir que el deber de socorro y de ayuda mutua proclamado en el artículo 67 tienen, a efectos prácticos, el mismo significado por lo que a mi parecer podrían refundirse en un solo deber. Además, los deberes entre los cónyuges no son exigibles, es decir, no se puede exigir su cumplimiento bajo la presión de ningún tipo de sanción, pues estos deberes no son exigibles directa y estrictamente porque están dentro de la esfera de la libertad personal, y responden a cierta voluntariedad. Además, no se puede solicitar ningún tipo de indemnización ante su incumplimiento, polémico aspecto con respecto al deber de fidelidad, con la única excepción del deber de socorro mutuo en un aspecto estrictamente patrimonial. Veamos un ejemplo con respecto al deber de fidelidad:

¹⁶ STC 159/1989, de 6 de octubre.

STS 701/1999, Sala 1ª, de lo Civil, 30 de Julio de 1999: “*DEBER CONYUGAL. INFIDELIDAD. DAÑO MORAL Y PATRIMONIAL: El quebrantamiento de los deberes conyugales son merecedores de un reproche ético-social, asimismo, es indudable que la única consecuencia jurídica es la de estimar su ruptura como una de las causas de separación matrimonial pero sin asignarle, en contra del infractor, efectos económicos, por más que se estimen como contractuales tales deberes en razón a la propia naturaleza del matrimonio, pues lo contrario llevaría a estimar que cualquier causa de alteración de la convivencia matrimonial, obligaría a indemnizar. En primera instancia se estima parcialmente la demanda. Se estima la apelación. Se desestima la casación.*”¹⁷

Empezamos a concretar con el **deber de convivencia**. Según nuestro CC, los cónyuges están obligados a vivir juntos, y posteriormente, se expone la presunción acerca de dicha convivencia salvo prueba en contrario por parte de los cónyuges. Como expone Martínez de Aguirre en *Curso de Derecho Civil (IV) Derecho de Familia*, suelen diferenciarse dos tipos de convivencia, una material y otra anímica. La primera hace referencia a el hecho de convivir juntos ambos cónyuges bajo el mismo techo, y la segunda es la voluntad de convivir, el deseo de cohabitar. Cuando por razones ajenas, como por ejemplo profesionales, los cónyuges tienen que pausar la convivencia y vivir separados por un tiempo, la convivencia material se ve interrumpida, pero la anímica persiste, por lo que en conclusión, el deber de convivencia se sigue respetando. Así pues, la convivencia es aquella que determinen conjuntamente los esposos, y si no llegan a un acuerdo lo determinará el juez, como sentencia nuestro CC. Cabe mencionar, por último, que la DGRN se ha expresado acerca del tema diciendo que la presunción de la convivencia no se rompe por el simple hecho de que el marido y la mujer tengan en ese instante domicilios distintos.

Ahora pasaremos al **deber de fidelidad**. Me parece más correcto dar una definición de este deber conyugal en sentido negativo. Comúnmente, se conoce como la renuncia a mantener relaciones sexuales con otra persona diferente a con la que se está casado. Más allá de esta, en mi opinión “escueta”, definición, cabe mencionar que hay otros comportamientos no tan explícitos como una relación sexual, como infidelidades. De este modo, pueden llegar a cometerse infidelidades sin tener que llegar a mantener

¹⁷ <https://app.vlex.com/#vid/17746341>

relaciones sexuales, bastando en mi opinión, al ocultamiento al cónyuge de relaciones afectivas análogas a las propias de una pareja, respetando los límites de la lógica evidentemente.

Por ejemplo, como expone Lacruz, si la mujer se expone a un tratamiento de inseminación artificial sin consentimiento de su esposo, esto podría considerarse infidelidad.

Pero el adulterio ha sufrido, como todo, una progresiva evolución. Hasta 1978 se consideraba el adulterio como un delito, con lo cual tenía su pena asignada consecuentemente en el Código Penal (CP). Luego, en 1981 igualaron en cuanto a efectos jurídicos y civiles a los hijos matrimoniales y no matrimoniales, hasta que, finalmente, en 2005 se facilitó el divorcio sin causa, con lo cual el deber de fidelidad cobró un sentido en su mayor parte moral, puesto que jurídicamente ha perdido casi toda clase de relevancia.

Aún así, es un tema que debe tratarse cada caso de una manera concreta, siendo inviables cualquier norma general para un deber en el que caben tantas posibilidades como este, ya que al no ser indemnizable, no están especificados los límites de tales actos.

Pero como hemos dicho anteriormente, el adulterio ha perdido casi toda clase de relevancia, y el sentido de ese “casi” recae en algunas consecuencias que persisten, como es por ejemplo la desheredación con respecto al cónyuge, con sus límites establecidos.

El **deber de respeto**. Este deber, en mi opinión, es moralmente exigible con respecto a cualquier persona on la que se trate, pero sí que es verdad que debe acentuarse entre los cónyuges por el mero hecho de que comparten una intimidad mucho más amplia qu con cualquier persona. Publicar o hacer saber a terceras personas hechos o cosas propias de la intimidad que da la vida conyugal supone faltar al respeto al otro cónyuge que ha accedido a compartir esa confianza cuando prestó su consentimiento para unirse en matrimonio con el otro. Está de más especificar que los malos tratos de obra o palabra hacia el otro cónyuge también conllevan a una falta del deber de respeto, pero que su gravedad lleva a que sea de aplicación la Ley Orgánica (LO) 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Deberes de ayuda y socorro. Estos dos deberes pueden configurarse en uno solo, el de ayuda mutua, tanto en lo personal como en lo patrimonial. Pero hay autores como Gete-Alonso o Medina de Lemus que consideran que el de ayuda se refiere a lo personal y el de socorro a lo patrimonial. Como hemos dicho, estos deberes no son una excepción a lo anteriormente mencionado sobre su inexigibilidad, pero sí lo es la parte patrimonial, por ejemplo con respecto a la obligación de alimentos o a la contribución al levantamiento de las cargas familiares.

El **deber de actuar en interés de la familia.** Lo que se quiere recordar con este precepto es la supremacía del interés de la familia como conjunto sobre el interés de cada miembro en particular. Ello tampoco significa la suma de los intereses particulares, sino el interés de la familia como conjunto, lo que en ocasiones llevará a una mayor protección de los hijos o de alguno de los cónyuges por las razones que sean. Con la reforma del 8 de julio de 2005 se ha eliminado cualquier sanción para la violación de este precepto, con lo cual su persistencia en nuestro ordenamiento queda puesta en duda ya que cualquiera puede liberarse de este deber recurriendo al divorcio.

Deber de compartir las tareas domésticas. La ley de 2005 ha añadido un deber novedoso a este precepto, y es el de *“el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo”*. Cabe mencionar prioritariamente que me llama la atención la adición de otro deber en una Ley que prácticamente ha suprimido de sentido jurídico al resto de deberes. Aparte de esto, también me parece que está dentro de la lógica de cualquier cónyuge racional el deber de cuidar a los que de ellos dependan, por eso creo que, como bien señala Martínez de Aguirre, lo que ha querido matizar el legislador con esto es que este deber es de ambos cónyuges y no sólo de uno de ellos. Con todo esto es importante mencionar que los gastos que provoquen estas terceras personas, como pueden serlo los ascendientes, no entran dentro de las cargas familiares que están obligados a soportar los cónyuges, pues el art 1362.1 CC solo contempla como tales el sustento de los hijos comunes y los no comunes que vivan en el domicilio conyugal.

2.5 Extinción del matrimonio

A) *La disolución del matrimonio: muerte, declaración de fallecimiento y divorcio*

Según nuestro Código Civil en su artículo 85 *“el matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o declaración de fallecimiento de una de los cónyuges y por el divorcio”*.

Comenzando por la disolución por muerte de uno de los cónyuges, cabe mencionar *a priori* que es una afirmación de lo más simple y lógica. Si muere una de las partes, también “muere” el matrimonio, pues carece de sentido. El cónyuge viudo, sea este el marido o la mujer, puede volver a casarse libremente y de manera inmediata, pues antes de la Ley 30/1981 de 7 de julio, la viuda tenía que esperar 300 días desde el fallecimiento del marido para volver a casarse o esperar al alumbramiento en caso de haberse quedado embarazada.

Con respecto a la declaración de fallecimiento¹⁸, ésta es bastante parecida a la causa de disolución por muerte de uno de los cónyuges, salvo por ciertas salvedades, como por ejemplo, que el cónyuge que se tenía por muerto puede aparecer (cosa que en el caso de muerte, evidentemente no) y éste tendría el derecho a recuperar sus bienes en el mismo estado en el que estaban cuando se le declaró fallecido. De esta forma, los herederos no podrán disponer de los bienes a título gratuito durante 5 años desde la declaración de fallecimiento como dice el art. 196 CC también *“hasta que transcurra este mismo plazo no serán entregados los legados, si los hubiese, ni tendrán derecho a exigirlos los legatarios, salvo las mandas piadosas en sufragio del alma del testador o los legados en favor de Instituciones de beneficencia.”*. Así pues, en el siguiente artículo al mencionado, si reapareciese el declarado fallecido éste tendrá derecho a recobrar sus bienes como hemos mencionado anteriormente, pero no podrá recuperar ni los frutos ni las rentas ni los productos obtenidos con esos bienes (art. 197 CC). Con respecto al matrimonio, no se podría aplicar este mencionado artículo 197 CC por analogía, ya que en el caso de que reapareciese el cónyuge, el matrimonio no se convalidaría y tendría que casarse de nuevo de esta misma forma, el cónyuge presente, una vez declarado fallecido su consorte, podrá casarse de nuevo.

Por último, nos queda el divorcio. El divorcio es, según Martínez de Aguirre, *“la disolución del matrimonio civil decretada judicialmente en vida de ambos cónyuges, a*

¹⁸ <http://www.infoderechocivil.es/2013/03/causas-de-la-disolucion-del-matrimonio.html>

petición de uno de ellos, o de los dos”. Este catedrático de Derecho Civil afirma que, la primera aparición del divorcio en nuestra cultura llega con la Reforma protestante, cuando se suaviza el factor religioso con respecto a la extinción del matrimonio. Las razones por las que aparece y se admite el divorcio en la época en la que lo hizo es la consideración del matrimonio como un contrato y la filosofía individualista, por lo que las partes pueden tanto unirse en matrimonio como desunirse. Bajo mi opinión, el matrimonio sí que es verdad que puede considerarse un contrato, pero donde el bien jurídico en juego no deja de ser algo tan sagrado como la vida marital y un proyecto de vida en común pero que actualmente puede disolverse mediante la mera voluntad de uno de los cónyuges, cosa que creo que permite que hoy en día las personas no tengan la consideración del matrimonio como algo eterno donde las claves esenciales son la complicidad, el respeto, la tolerancia y el amor, y tengan en cuenta cosas más banales fundamentadas en que pueden “echarse atrás” con un mero trámite.

Tras esta consideración personal, vuelvo a la parte más teórica del divorcio. Esta causa de disolución que es el divorcio ha sufrido varias transformaciones desde su primera aparición, y que Martínez de Aguirre resume en 4 etapas:

1. El *divorcio-sanción*. La ruptura del matrimonio se fundamenta en el incumplimiento de las obligaciones matrimoniales, como por ejemplo la fidelidad. En esta etapa solo podía solicitar el divorcio el cónyuge engañado y de esta forma se “castigaba” al cónyuge que había cometido la infidelidad.
2. El *divorcio-remedio* o *divorcio-ruptura*. Se daba cuando el matrimonio está roto de manera irreparable y el divorcio actúa como “solución”. Esta tipología del divorcio la introdujo la reforma de 1981 y podía ser pedido por cualquier de los cónyuges.
3. El divorcio *por mutuo consentimiento*. Este es el divorcio que concuerda con la idea de contrato mencionada anteriormente: los cónyuges pueden hacer nacer el matrimonio del mismo modo que pueden hacerlo “morir”.
4. El *divorcio-repudio* o divorcio por voluntad de un cónyuge. No se necesitaba causa y se instaba de manera unilateral. En ciertos ordenamientos jurídicos

musulmanes como el de Túnez, Argelia, Egipto o Marruecos¹⁹ solo puede instar este *divorcio-repudio* el marido y no se puede oponer a él ni la mujer ni el Juez.

Los motivos de la aparición del divorcio en la actual regulación del mismo en la reforma de 2005 son, básicamente, dos. El primero, que se consideraba que el divorcio regulado en la anterior regulación de 1981 era demasiado complejo y duradero y el segundo motivo viene fundamentado en la filosofía individualista previamente mencionada, y que nadie puede estar retenido en un matrimonio en el cual no desea convivir ni tampoco pasar previamente en una situación de separación que no se desea y por la que la anterior Ley obligaba a pasar.

B) La *nulidad* del matrimonio

El matrimonio también puede extinguirse por la nulidad. El término “extinción” no es del todo correcto para la nulidad, dado que un matrimonio declarado nulo nunca ha existido, y por lo tanto algo que nunca ha existido no puede extinguirse. La nulidad del matrimonio se da cuando se encuentran vicios en la capacidad, consentimiento o forma del mismo y de los cónyuges en cuestión. La demanda de nulidad se interpone mediante abogado y procurador en el Juzgado del domicilio de uno de los cónyuges y se puede recurrir según la LEC. Las causas de nulidad del matrimonio civil en España podemos agruparlas de la siguiente forma²⁰:

Capacidad

- Edad inferior a 18 años aunque es dispensable a partir de los 14 años.
- Tener parentesco en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el tercer grado. El tercer grado en la línea colateral es dispensable. Es decir, padres e hijos no se pueden casar.
- Haber atentado contra la vida del cónyuge anterior del otro contrayente. Es dispensable. Este impedimento es conocido también como “conyugicidio” y obedece a una norma moral y pública.

¹⁹ http://www.exequaturdivorcio.com/html/esp/7966/el_repudio.html

²⁰ https://es.m.wikipedia.org/wiki/Nulidad_matrimonial

- Haber contraído vínculo matrimonial previo y subsistente. Se refiere a estar ya casado y que ese matrimonio siga vigente legalmente.

Consentimiento

- Dolo provocado para obtener el consentimiento. En estos dos últimos casos se ampara a la parte más “débil” de un matrimonio aparentemente no deseado.
- Violencia, intimidación o medio grave.
- Error en la identidad del otro contrayente o en aquellas cualidades personales que, por su entidad, hubiesen sido determinantes para la prestación del consentimiento. Se intenta proteger al cónyuge que cree casarse con otra persona diferente a con quien lo está haciendo.

Forma

- Celebrarse sin la asistencia del juez, alcalde o funcionario correspondiente. Se pretende imponer la figura del testigo cualificado que dé certeza y validez al matrimonio.
- Celebración del matrimonio en peligro de muerte si no concurría esta circunstancia.
- Falta de uno o de los dos testigos.
- Matrimonio celebrado por poderes que sean nulos.

A pesar de que la nulidad del matrimonio es absoluta, hay ciertos casos en los que se puede dar su convalidación, siempre que la causa de nulidad no haya sido declarada judicialmente. Estos casos son tres. El primero se da cuando se dispensa el impedimento en cuestión. El de edad (desde los 14 años se puede dispensar), el de conyugicidio y el de parentesco en tercer grado colateral (tíos y sobrinos) en el momento en que se convalidan otorgan de vuelta plena validez al matrimonio, siempre que esa nulidad no haya sido declarada judicialmente, como bien hemos dicho. El segundo caso en el que podemos convalidar un matrimonio nulo se refiere al impedimento de edad en concreto, yendo esta vez a la forma de convalidación. De esta forma, si los contrayentes han vivido juntos un año después de haber cumplido la mayoría de edad, el matrimonio se convalidaría de manera automática, siempre que ambos cónyuges hubiesen alcanzado tal edad. Para finalizar, tenemos el tercer y último caso de convalidación de matrimonios nulos, y se refiere a aquellos matrimonios concebidos mediante error, miedo grave o coacción. Se dice pues que, si los cónyuges han seguido viviendo juntos

un año después de haber cesado la fuerza o causa del miedo, o de haberse desvanecido el error, el matrimonio se convalidará si no ha sido declarada la causa judicialmente, según lo que dice el artículo 76 del Código Civil.

Es importante remarcar que en todos los casos debe de no haber recaído sentencia firme sobre la causa de nulidad, es decir, de no haber sido declarados nulos judicialmente.

Cabe también hacer una breve mención a los matrimonios putativos. Un matrimonio declarado nulo no produce ningún efecto jurídico, pero esta norma no se aplica con respecto a los hijos y al cónyuge o cónyuges de buena fe. Con buena fe se refiere a la ignorancia de la causa de nulidad, y se presume, por lo que la mala fe debe probarse judicialmente. Esto es afirmado en nuestro Código Civil artículo 79, *“la declaración de de nulidad del matrimonio no invalidará los efectos ya producidos respecto de los hijos y del contrayente o contrayentes de buena fe. –La buena fe se presume”*. Así pues, dando igual la mala o buena fe de los padres y contrayentes, los hijos serán siempre matrimoniales (siempre que lo sean de acuerdo al art.115 CC).

Por último, hablaremos también de los llamados “matrimonios de conveniencia” y su regulación en España. El principal objetivo de estos matrimonios es beneficiarse de los efectos jurídicos que otorga el matrimonio. Las principales consecuencias²¹ de este tipo de matrimonio son básicamente civiles y administrativas, penales solo cuando el hecho constituya, además, un delito. Con respecto a las administrativas, estas son la no inscripción del matrimonio en el Registro Civil, lo cual lleva aparejado la abstención de los beneficios que se pretenden. Con respecto a las civiles se refiere a la posible multa por infracción grave que puede ser dese 501 euros hasta 10.000, dependiendo del caso. Por último, con respecto a las consecuencias penales, éstas se darán en los casos en los que se cometa, a la vez, o bien un delito de favorecimiento a la inmigración ilegal, que se da cuando se promueve, favorece o facilita, directa o indirectamente la inmigración clandestina de personas con destino a España u otros países de la Unión Europea; o bien un delito de falsedad cuando se utilice documentación falsificada.

2.6 El matrimonio entre personas del mismo sexo

El matrimonio entre personas del mismo sexo es legal en nuestro país desde el 3 de julio de 2005, cuando el presidente José Luis Rodríguez Zapatero ganó las elecciones con un

²¹ <http://unaslineasdederecho.blogspot.com.es/2015/05/los-matrimonios-de-conveniencia.html>

programa en el que incluía tal posibilidad junto con todos los derechos que conllevaba y convirtiendo así a España en el tercer país del mundo en legalizar el matrimonio homosexual (precedida por Holanda y Bélgica). Esta medida contaba con la falta de la negativa del 66% de los ciudadanos²², y la parte que si se negaba a esta idea se manifestó de diversas formas para mostrar su desaprobación, estando en este sector la Iglesia católica, pues consideraba que la unión de dos personas del mismo sexo no era a lo que se refería la institución matrimonial. Una vez aprobada la Ley, la oposición configurada en el Partido Popular recurrió tal medida, a lo que el Tribunal Constitucional (TC) confirmó su constitucionalidad casi a finales del año 2012.

Cabe mencionar un último apunte con respecto a los matrimonios entre personas del mismo sexo cuando una de ellas era extranjera y en su país de origen no se reconociesen estas uniones. El Ministerio de Justicia respondió sentenciando que en España se permitían los matrimonios entre nacionales y extranjeros sin importar si en el país de origen de la parte foránea no se reconocían estos matrimonios.

Vamos ahora a adentrarnos en la adopción por parte de matrimonios homosexuales en España, es decir, en la adopción homoparental²³. En España el cambio comenzó con dos leyes. La primera fue la Ley 21/1987, que modificaba el Código Civil en lo referido a la adopción, y que permitía a un hombre soltero adoptar hijos. Esto daba pie a que un hombre homosexual pudiese adoptar siempre que mantuviese oculta su sexualidad. Por otro lado, la Ley 35/1988 reguló por primera vez en España las técnicas de reproducción asistida, y permitía, del mismo modo que la Ley anterior, que una mujer soltera, que bien podía ser lesbiana, adoptará un niño. Pero esta última regulación no acababa ahí, sino que también permitía que una mujer pudiese ser madre a través de la Fecundación *in vitro* (FIV). En ambos casos, aunque una vez finalizado el proceso de adopción, el adoptante soltero o soltera conviviese con su pareja y con el adoptado de manera conjunta, solo uno de ellos tendría la patria potestad del niño.

Con respecto a las Comunidades Autónomas de España, en el año 2000 Cataluña, País vasco, Navarra y Aragón permitieron que las parejas de hecho homosexuales pudieran

²²http://www.unav.edu/matrimonioyfamilia/observatorio/documentos/Abat-Oliba_CIS-homosexualidad-2004.pdf

²³ https://es.m.wikipedia.org/wiki/Adopci3n_homoparental

adoptar, y en Andalucía, Cantabria y Asturias se limitó al acogimiento por parte de estas parejas.

Por último, analizando la misma década que en el apartado anterior, el 99,5% del número de parejas son de distinto sexo. Por su parte, las parejas del mismo sexo se han multiplicado por cinco en los 10 últimos años y se sitúan en 54.920. Las

Tipos de pareja (mismo sexo, distinto sexo)

	Parejas				Variación
	Censo 2001	Porcentaje 2001	Censo 2011	Porcentaje 2011	Incremento relativo 2001-2011
TOTAL	9.510.817	100,0%	11.473.534	100,0%	20,6%
Pareja de distinto sexo	9.500.343	99,9%	11.418.614	99,5%	20,2%
Pareja del mismo sexo, femenino	3.478	0,0%	17.067	0,1%	390,7%
Pareja del mismo sexo, masculino	6.996	0,1%	37.853	0,3%	441,1%

parejas del mismo sexo masculinas sigue siendo más del doble que las femeninas.

2.7 El derecho a contraer matrimonio de las personas transexuales

Para empezar con un tema tan delicado como este, es conveniente empezar aclarando que el transexual es o un hombre o una mujer, es decir, puede que originalmente sea de un género diferente al actual, pero sigue siendo una de las dos opciones, y como hoy en día ya hemos visto que en España pueden casarse persona tanto del mismo sexo como de diferente, de primeras no tendría que haber ningún problema en el matrimonio de una persona transexual.

El problema surge en la inscripción en el Registro Civil de una persona que se ha cambiado de sexo, ya que dependiendo de eso, su matrimonio variará. La parte que negaba tal posibilidad a las personas transexuales, entre otros motivos, alegaba que era una alteración del orden público.

En la parte que defendía el derecho del transexual a contraer matrimonio con su nuevo género se encuentra Bercovitz²⁴, quien afirmaba que *“tampoco parece que ese orden público responda a la protección de ningún interés social suficientemente relevante para impedir una plena integración del transexual. Tal integración no puede tener lugar si el Registro civil sigue publicando su condición de tal y si el ordenamiento jurídico le impide contraer matrimonio”*

Habiendo “triunfado” la parte a favor de este derecho, es aquí cuando entra en juego la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

Con esta ley²⁵ las personas transexuales podrán cambiar su nombre y su sexo sin necesidad de pasar por una operación de cambio de sexo ni mediar ningún procedimiento judicial. Los únicos dos requisitos que se necesitan para ello son dos:

- Haber sido diagnosticado con disforia de género
- Haber recibido tratamiento hormonal durante, al menos, dos años

Además, este último requisito tiene efectos retroactivos, pues todas las personas que hayan cumplido con esos dos años, pueden inmediatamente solicitar ese cambio de género en sus documentos identificadores.

2.8 Sobre la regulación española de las parejas de hecho

Aunque el matrimonio sigue siendo la opción mas frecuente para las parejas españolas, las uniones de hecho han sido una constante en la sociedad a las que los diferentes ordenamientos jurídicos han dado o han intentado dar diversas soluciones Bercovitz²⁶ señala que "Las parejas de hecho se inscriben hoy en día dentro de lo que

²⁴ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., "Transexualidad", en Actualidad Civil (Tribuna), 1.999, Vol. II, (Tomo VIII), Navarra, 1.999, pp. 1.764-1.766.

²⁵ http://sociedad.elpais.com/sociedad/2007/03/17/actualidad/1174086001_850215.html

²⁶ BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO "La competencia para legislar sobre las parejas de hecho" Derecho Privado y Constitución, N. 17, 2003

cabría denominar normalidad social. Se trata de una forma de unión que cada vez adquiere mayor importancia como alternativa, transitoria o definitiva, al matrimonio". Es evidente, que el matrimonio tradicional como modelo de familia esta dejando paso en la sociedad actual, a formas alternativas de vida en pareja como las uniones de hecho. Martínez de Aguirre las define como las situaciones mas o menos estables de convivencia entre dos personas, de distinto o del mismo sexo, que no están casados entre si, pero entre los que media lo que las leyes denominan habitualmente como una "relación de afectividad análoga a la conyugal".

La CE no regula expresamente las parejas de hecho pero tampoco las prohíbe, y su existencia se deduce de una serie de artículos como el 10, el 14, el 16, el 18 y fundamentalmente el 39, del que se deriva la obligación de los poderes públicos de protección a la familia.

Las parejas de hecho, incluso aquellas en las que no existe descendencia, son una forma de familia y por ello se integran en el ámbito de protección del art. 39. A pesar de la opinión de algunos autores que afirman que la familia que recoge el art 39 es una familia tradicional, es decir, la que se basa en el matrimonio, existen otros que consideran que la Constitución no define en su art. 39 las uniones de hecho, pero tampoco procede a dar una definición de matrimonio ni de familia, aunque ambas instituciones gozan de una protección constitucional puesto que están relacionadas con el contenido del art. 10 del texto constitucional que garantiza el libre desarrollo de la personalidad.

El Tribunal Constitucional, en su STC 222/1992, de 11 de diciembre, señala: "Nuestra Constitución no ha identificado la familia a la que manda proteger con la que tiene su origen en el matrimonio, conclusión que se impone no solo por la regulación bien diferenciada de una institución y otra (arts. 32 y 39), sino también junto a ello, por el mismo sentido amparador o tuitivo con el que la Norma fundamental considera siempre a la familia (...) y, en especial en el repetido art. 39, protección que responde a imperativos ligados al carácter "social" de nuestro estado (art. 1.1 y 9.2) y a la atención, por consiguiente, de la realidad efectiva de los modos de convivencia que en la sociedad se expresan.

El TC desliga de esta forma, familia de matrimonio, plasmando un concepto cultural, abierto y plural, adaptable a las necesidades sociales que puedan existir en un momento determinado y en este sentido, añade en el FJ (fundamento jurídico) 5: "El sentido de estas normas constitucionales no se concilia, por tanto con la constrictión del concepto

de familia a la de origen matrimonial, por relevante que sea en nuestra cultura esa modalidad de vida familiar. Existen otras junto a ella, como corresponde a una sociedad plural, y ello impide interpretar en tales términos restrictivos una norma como la que se contiene en el art. 39.1, cuyo alcance, por lo demás, ha de ser comprendido también a la luz de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del mismo artículo". Según el Tribunal, el mencionado artículo 39 debe interpretarse conjuntamente, es decir, relacionando el apartado 1 con los apartados 2 y 3 del mismo, en los cuales se hace mención indirecta a las uniones extramatrimoniales.

Todo lo dicho hasta ahora, no quiere decir que se pueda equiparar matrimonio con unión de hecho. Si una persona quiere contraer matrimonio con otra asume todos los derechos y obligaciones que de ello se derivan, pero cuando una persona opta por la mera convivencia con otra no está asumiendo las consecuencias jurídicas que se derivan del matrimonio.

El problema a resolver es que desde el momento en que dos personas conviven, realizan actos y negocios jurídicos, se producen consecuencias que deben tener un tratamiento legal.

Actualmente, a partir de la Ley 15/2015 por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio y la Ley 15/2005 por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, tanto la jurisprudencia como la doctrina consideran que las uniones de hecho están formadas por personas que no quieren, en absoluto, contraer matrimonio con las consecuencias que este conlleva y esto es lo que explica el rechazo jurisprudencial a la aplicación por analogía de las normas propias del matrimonio a las uniones de hecho. Con la Ley 13/2005 la doctrina del TC según la cual no se podía proceder a la equiparación entre cónyuges y convivientes, ni a aplicar analógicamente lo dispuesto en las leyes para los cónyuges a los convivientes, por la razón de que los convivientes podían optar por casarse, ya no tiene ningún resquicio, debido a que todas las parejas, sean homosexuales o heterosexuales, tienen la posibilidad de contraer matrimonio, con la consecuente aplicación de todos los derechos que ostentan los cónyuges. Asimismo la facilidad para divorciarse (rapidez, voluntad de un solo cónyuge) que concede la Ley 15/2005 también influye en este sentido, puesto que hace que la ruptura de un matrimonio sea casi tan sencilla como la de una pareja de hecho. El Tribunal Supremo en su sentencia de 12 de septiembre de 2005 señala en el FJ2: "...la unión de hecho es una institución que no tiene nada que ver con el matrimonio- Sentencia TC 184/1990 y la 222/92, por todas-,

aunque las dos estén dentro del derecho de familia. Es más, hoy por hoy, con la existencia jurídica del matrimonio homosexual y el divorcio unilateral, se puede proclamar que la unión de hecho esta formada por personas que no quieren, en absoluto, contraer matrimonio con sus consecuencias. Por ello debe huirse de la aplicación por "analogía legis" de normas propias del matrimonio como son los arts 96,97 y 98 CC ya que tal aplicación comporta inevitablemente una penalización de la libre ruptura de la pareja, y mas especialmente una penalización al miembro de la unión que no desea su continuidad".

Aunque han existido algunas iniciativas por parte de algunos partidos, lo cierto es que no existe una norma estatal relativa a las uniones de hecho que solo han sido reguladas por diversas Comunidades Autónomas (algunos preceptos de las mismas han sido declarados inconstitucionales) dando lugar a la existencia de muchas desigualdades entre los ciudadanos en función de donde residan y a posibles conflictos de aplicación de leyes interregionales, a diferencia de lo que ocurre con la institución matrimonial. La normativa autonómica se ha dedicado a tratar cuestiones particulares, no contemplan el tema en su conjunto además de que en los aspectos contemplados normalmente han extendido derechos o prestaciones del matrimonio a las parejas de hecho debidamente inscritas.

Las diferencias mas significativas radican en cuestiones hereditarias, fiscales y de liquidación del patrimonio común.

Ante la ausencia de un cuerpo normativo capaz de resolver de una forma completa los problemas y conflictos que se plantean en las uniones de hecho han sido los tribunales los que han articulado los mecanismos de protección en nuestro ordenamiento y lo han hecho permitiendo en unos casos la aplicación analógica de las normas matrimoniales y en otras no.

El Tribunal Constitucional ha mantenido con alguna excepción, de paulatino reconocimiento de efectos a las parejas de hecho, pero cargada de oscilaciones entre una tendencia a la equiparación de las mismas al matrimonio y la aplicación de disposiciones de Derecho Común.

Todo esto genera una gran inseguridad jurídica en quienes buscan en los tribunales una respuesta a sus problemas además de una mayor sobrecarga de trabajo a los ya saturados juzgados de nuestro país con la consiguiente ralentización de las respuestas.

Podemos concluir viendo que, frente a la postura de aquellos que consideran que la regulación de las parejas de hecho debe dejarse al arbitrio de los convivientes, a través de acuerdos y pactos y siempre que no se contravengan los límites establecidos en nuestro ordenamiento (por ejemplo el art. 1255 CC) así como que en defecto de pacto acudir a los tribunales para la resolución de los conflictos que surjan, yo me inclino por una normativa jurídica de Derecho común mínima, básica, que diera cobertura a estas parejas en las comunidades en las que no se ha legislado y a la vez completara la de aquellas comunidades en que la promulgada resulte incompleta lo cual evitaría conflictos y daría lugar a mayor seguridad jurídica. Esta normativa debería permitir clarificar la situación actual y por tanto proporcionar seguridad jurídica y respetando en todo caso la voluntad de los miembros de la pareja de hecho que claramente no han querido serlo de derecho.

Para acabar, vemos cómo según el INE (Instituto Nacional de Estadística), las parejas de derecho siguen siendo más numerosas que las de hecho. En los 10 últimos años, en la década de 2001 a 2011, se ha producido un incremento muy significativo del número de parejas de hecho. Así, en las parejas de hecho con sus dos miembros solteros el incremento ha sido del 249,5%. Y en las de otro tipo, del 136,4%.

Tipos de pareja (de hecho, de derecho)

	Parejas				Variación
	Censo 2001	Porcentaje 2001	Censo 2011	Porcentaje 2011	Incremento relativo 2001-2011
TOTAL	9.510.817	100,0%	11.473.534	100,0%	20,6%
Pareja de derecho	8.947.032	94,1%	9.806.022	85,5%	9,6%
Pareja de hecho (ambos solteros)	295.989	3,1%	1.034.513	9,0%	249,5%
Pareja de hecho (otro tipo)	267.796	2,8%	632.998	5,5%	136,4%

Con estas estadísticas del INE vemos como la tradicional familia fundada por el matrimonio queda relegada a una opción entre nuevos modelos de parejas que pueden

formar familias desde otros puntos de partidas entre los que no se incluye el matrimonio.

2.9 Tabla concluyente sobre la evolución histórica

Para finalizar y modo de resumen final, incluyo la siguiente tabla donde se expone la evolución de cada apartado plasmados a lo largo del trabajo durante los cuatro puntos de inflexión históricos que he considerado más trascendentales.

	Desde 1889	Desde 1939	Desde 1981	Desde 2005
Impedimentos	<p>Edad: (mínima) los hombres era de 14 años y las mujeres de 16 años.</p> <p>Vínculo: nunca se ha permitido la poligamia en España.</p> <p>Parentesco: no pueden casarse hasta cuarto grado inclusive (primos hermanos).</p> <p>Crimen: puede dispensar a instancia de parte el Ministro de Justicia y el Juez en expediente de jurisdicción voluntaria y con justa causa.</p>		<p>Edad: Juez de 1ª Inst. puede dispensar, con justa causa y a instancia de parte a menores 14 años. (Suprimido con Ley 15/2015).</p> <p>Parentesco: recortan el margen hasta el tercer grado (se pueden casar los primos hermanos).</p>	<p>Vínculo: con la ley de 2005 “divorcio <i>express</i>” se permite romper el primer vínculo de manera unilateral y sin necesidad de alegar causa.</p> <p>Crimen: a partir de 2015 solo puede dispensarse por el Juez en expediente de jurisdicción voluntaria y con justa causa.</p>

Deberes	<p>Convivencia: se presume convivencia entre los cónyuges.</p> <p>Fidelidad: se prohíbe relaciones análogas de cualquier tipo con otra persona que no sea el cónyuge.</p> <p>Respeto: siempre se ha exigido respeto entre los cónyuges, en todos los sentidos.</p> <p>Ayuda y socorro: los cónyuges siempre han debido de prestarse mutua ayuda.</p> <p>Actuar en interés familiar: prima el interés de la familia como conjunto.</p> <p>Compartir tareas domésticas: contribuir al mantenimiento de la familia y de lo que ello conlleva en la convivencia.</p>	<p>Fidelidad: hasta 1978 las infidelidades conllevaban la comisión de un delito (más acentuado si lo comía la mujer)</p>	<p>Convivencia: Las resoluciones de la DGRN de 10 de marzo de 1989 y 27 de agosto de 1991 aclaran que aunque los contrayentes tengan domicilios distintos no se quiebra la presunción.</p> <p>Fidelidad: se equiparan en cuanto a efectos civiles a los hijos matrimoniales y no matrimoniales y se extingue el criterio de la culpa entre los cónyuges para pedir el divorcio, pero sigue siendo causa del mismo</p> <p>Respeto: con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, se protege los casos de malos tratos del hombre hacia la mujer.</p> <p>Ayuda y socorro: las STS de 25 de noviembre de 1985 y de 10 de octubre de 2008 aclararon que el deber de prestar alimentos debe prestarse mientras persista el vínculo conyugal.</p>	<p>Fidelidad: se extingue la infidelidad como causa de divorcio exigible en sí, ya que se puede pedir el divorcio unilateralmente y sin alegar causa.</p> <p>Actuar en interés familiar: con la reforma de 2005 se suprime la sanción ante el incumplimiento de este deber con la llegada del divorcio a instancia unilateral.</p> <p>Compartir tareas domésticas: la reforma de 2005 añade a este deber “el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo”.</p>
Extinción	<p>Nulidad: es nulo a efectos civiles el matrimonio sin consentimiento de alguna de las partes, con impedimentos (no dispensados), sin</p>	<p>Divorcio: desaparece el divorcio con la dictadura de Franco.</p>	<p>Divorcio: vuelve a aparecer la figura del divorcio con causa y siguiendo un procedimiento.</p>	<p>Divorcio: con la ley 15/2015 aparece el “divorcio <i>express</i>” sin necesidad de alegar causa y pudiendo instarse unilateralmente.</p>

	<p>intervención del Juez, Alcalde, funcionarios o testigos, con error, por coacción o miedo grave.</p> <p>Divorcio: con la reforma de la Constitución de 1931 y la Ley de 2 de marzo de 1932 aparece el divorcio de mutuo acuerdo y por las causas previstas. Anteriormente, el matrimonio solo se extinguía por la muerte de los cónyuges.</p>			
Matrimonios homosexuales				Con la Ley 15/2005 se permite en España el matrimonio homosexual por lo civil.
Matrimonios de transexuales				Con la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, las personas transexuales pueden inscribirse en el Registro con el sexo diferente al original sin necesidad de intervención quirúrgica.
Uniones de hecho				*Las uniones de hecho no están reguladas de manera específica a nivel estatal (sí en algunas CCAA). Se atribuye su regulación indirecta al art. 10 de la Constitución (libre desarrollo de la

				personalidad) y parte de la doctrina considera que el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo se han pronunciado al respecto (STC 184/1990, de 15 de noviembre, 222/1992, de 11 de diciembre, 74/1997, de 21 de abril; STS 18 de mayo de 1992, 17 de junio de 2003).
--	--	--	--	--

3. Reflexión personal

Después de haber realizado este trabajo y empaparme de la regulación interna de nuestro país sobre la unión que es el matrimonio civil, creo que debo expresar mi valoración personal al respecto y afirmar que el matrimonio ha evolucionado, sobretodo, en la última década, siguiendo los pasos de la sociedad que ha avanzado al mismo nivel. El matrimonio religioso y tradicional ha quedado relegado a una de las múltiples posibilidades de unión, pues ahora hay más opciones como son el matrimonio civil o las uniones de hecho a la hora de ver qué posibles uniones existen para comenzar una vida en común con alguien.

Una de los grandes descubrimientos que he hecho con esta trabajo ha sido que, hoy en día, son muchas las parejas que deciden no casarse y optar por la vía de la unión de hecho. La sociedad, cada vez más flexible, da cada vez más oportunidades a quienes rechazan la opción de la tradicional familia que tiene el punto de partida en el matrimonio, ya sea esta civil o religioso, a pesar de que ese tradicional modelo sigue siendo la opción mayoritaria.

Pero por último, quiero culminar afirmando que la ideología de género considera que todo es cultura, y, bajo mi opinión no es así, pues hay una parte natural indiscutible que caracteriza la unión de un hombre y una mujer, y las personas homosexuales quienes

merecen todo el respeto absoluto sin ningún tipo de duda, en cuanto a su unión matrimonial carecen de la posibilidad en la reproducción, con lo cual dotarles legislativamente de una opción que por natura carecen, creo que es sobrepasar los límites de la propia naturaleza humana. Así pues, con esto me refiero a los importantes roles que desempeñan la figura tanto del padre como de la madre, ambas fundamentales, y los cuales resultan básicos para el desarrollo personal.

4. Conclusiones

A partir de este trabajo he podido analizar la evolución de la regulación del matrimonio civil en España, y he podido ver todos los cambios que ha sufrido desde la primera ley que le dio vida en 1870 (Ley del matrimonio civil). Así pues, he podido ver:

- 1) Cómo la ley, una vez más, es la que sigue a la sociedad, representada por el matrimonio. En un principio había muchos más impedimentos (impedimento de edad, de vínculo, de consanguinidad, de crimen de impotencia, de disparidad de cultos, de orden sagrado, de voto público y perpetuo de castidad en instituto religioso, de raptó, de afinidad y de pública honestidad) que los que hay ahora, pues solo persisten el de edad, vínculo, consanguinidad y crimen, y esto se debe a que la sociedad ha evolucionado y se ha hecho más flexible a las prohibiciones que restringen esta unión. Es más fácil acceder a esta institución lo que, por otra parte, la ha hecho en mi opinión más frágil.
- 2) En un principio no era una opción el divorcio pero poco a poco esta posibilidad se fue abriendo paso hasta culminar con la Ley 15/2005 y el llamado divorcio *express* que hace posible acceder unilateralmente al mismo.
- 3) Los deberes de los cónyuges también han disminuido, sobretodo como consecuencia del avance de la sociedad, cada vez menos machista, pues antes

por ejemplo existía el deber de representación del marido hacia la mujer, la cual no podía actuar por cuenta propia sino a través de aquel. Hoy en día y desde 1981, la mujer puede actuar libremente y por sí misma.

- 4) La extinción del matrimonio también ha evolucionado, pues como se ha mencionado anteriormente ha surgido la figura del divorcio que permite extinguir la unión civil y posibilita otra futura unión posterior.
- 5) La evolución llega con las nuevas formas de matrimonio, en concreto en el año 2005 donde se suprime la propiedad de la heterosexualidad y pueden unirse en matrimonio tanto hombres con hombres como las mujeres entre sí, con los mismos efectos civiles que los matrimonios mixtos, incluidas la adopción y la maternidad subrogada. De la misma forma que ocurre con las personas transexuales, pudiendo estas casarse civilmente con los mismos efectos que los mencionados previamente.
- 6) El matrimonio en su figura tradicional ha quedado sustituido por las nuevas formas y figuras propias de los tiempos actuales. El matrimonio como la unión sacramental y perpetua entre el hombre y la mujer con el objetivo de la ayuda mutua y la procreación ha quedado como una opción más entre las posibles, entre las que destacan las parejas de hecho y las formadas por personas del mismo sexo.
- 7) Ha habido una gran mudanza en la institución matrimonial, de forma que la figura tradicional el matrimonio se ha visto modificada de forma que nuevas formas de construir la vida familiar o conyugal han llegado a nuestro ordenamiento. Así pues, este ámbito ha sido por ideología progresista, y no por seguimiento de ‘imperiosas’ movilizaciones sociales, pues esta medida legislativa que legalizaba el matrimonio entre personas del mismo sexo, por ejemplo, no estuvo impulsada por una amplia mayoría de ciudadanos, sino que esa mayoría simplemente no se oponían a ella. Este cambio ha sido impulsado fundamentalmente por grupos muy activos de determinada ideología pero no por masivas movilizaciones sociales. Este cambio ha sido impulsado fundamentalmente por grupos muy activos con determinada ideología, pero no

por multitudinarias y constantes movilizaciones sociales. De forma que el impulso legislativo más que impulsado por la mayoría de los ciudadanos, éstos simplemente no se opusieron a él.

- 8) Concluyo afirmando que la libertad de elección a la hora de fundar una pareja o una familia se ha visto ampliada en los últimos tiempos por nuevas propuestas y que la tradicional familia fundada por el matrimonio ha quedado atrás como única posibilidad de comenzar la vida familiar.

5. Bibliografía

- ✓ ALBALADEJO, Manuel. *Curso de Derecho Civil, IV. Derecho de Familia*. Barcelona 2001.
- ✓ BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO "La competencia para legislar sobre las parejas de hecho" *Derecho Privado y Constitución*, N. 17, 2003
- ✓ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., "Transexualidad", en *Actualidad Civil (Tribuna)*, 1.999, Vol. II, (Tomo VIII), Navarra, 1.999, pp. 1.764-1.766.
- ✓ CARRASCO PERERA, Ángel. *Derecho de familia: casos, reglas, argumentos: un manual para estudiantes de toda condición*. Ed.: Dilex, SL. Madrid, 2006
- ✓ DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS A: *Sistema de Derecho Civil, vol. IV, Derecho de Familia. Derecho de sucesiones*, 8ª ed., Madrid, 2001.
- ✓ HERNÁNDEZ FUENTES, Miguel Ángel. *En defensa de los sagrados intereses: Historia religiosa de la diócesis de Zamora durante la restauración (1875-1914)*. Madrid, 2016. *Universidad de Salamanca*.
- ✓ JULIÁ, Santos (2009). *La Constitución de 1931*. Madrid: Iustel. Pp.264-275
- ✓ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos. (2016). *Curso de Derecho Civil (IV). Derecho de Familia*. Edisofer. Pág. 121.
- ✓ MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA: "Orden comunicada resolviendo que los hijos de matrimonio solamente canónico deben inscribirse en el Registro

Civil bajo la denominación de hijos naturales” (Madrid, 18 enero 1872), *Gaceta de Madrid*, 13 (13 enero 1872), pp.126-127.

Legislativas:

- ✓ *Diario de Sesiones de las Cortes. Senado*, 45 (1887) p. 987

Jurisprudencia:

- ✓ STC 159/1989, de 6 de octubre

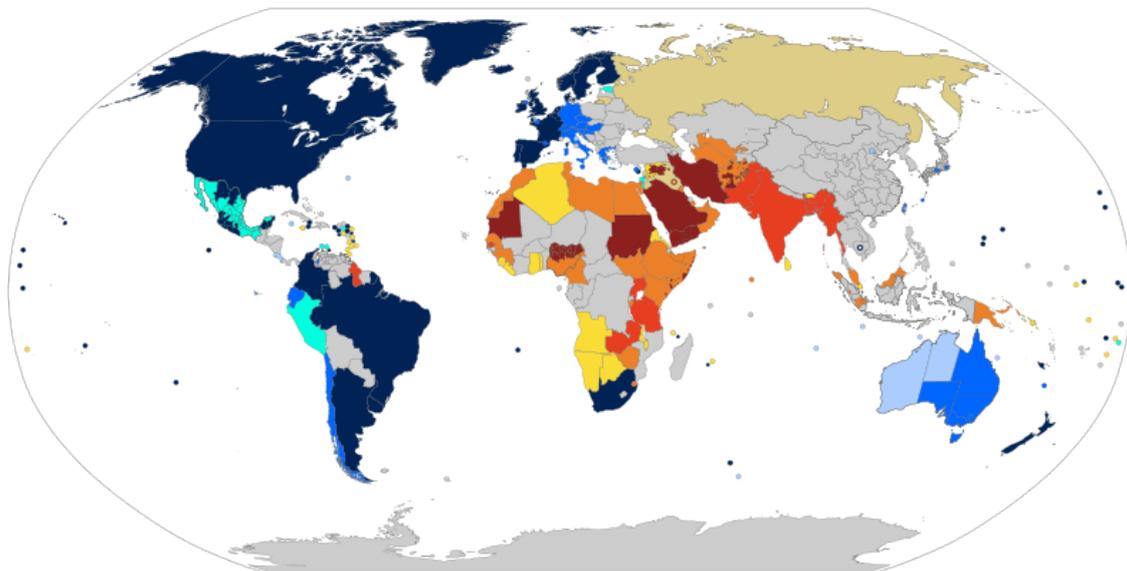
Electrónicas:

- ✓ <https://app.vlex.com/#vid/17746341>
- ✓ <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1939/278/A05574-05575.pdf>
- ✓ https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1979-10008300176
- ✓ http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/11928/1/La%20ley%20de%20mayo%20de%201075,%20comentarios%20a%20una%20reforma%20Vol%206_1979-3.pdf
- ✓ http://www.diariodecadiz.es/ocio/primer-divorcio_0_814418828.html
- ✓ <http://eldivorcio.com.es/ley>
- ✓ http://www.exequaturdivorcio.com/html/esp/7966/el_repudio.html
- ✓ <http://ine.es>
- ✓ <http://www.infoderechocivil.es/2013/03/causas-de-la-disolucion-del-matrimonio.html>
- ✓ <http://rinconygarcia-abogados.blogspot.com.es/2012/05/evolucion-historica-del-matrimonio-en.html>
- ✓ http://sociedad.elpais.com/sociedad/2007/03/17/actualidad/1174086001_850215.html
- ✓ <http://unaslineasdederecho.blogspot.com.es/2015/05/los-matrimonios-de-conveniencia.html>
- ✓ http://www.unav.edu/matrimonioyfamilia/observatorio/documentos/Abat-Oliba_CIS-homosexualidad-2004.pdf

6. Anexos

Anexo 1

Situación actual de la legalidad y reconocimiento del matrimonio homosexual en el mundo.



■ Matrimonio homosexual

■ Uniones civiles

■ Reconocimiento de matrimonios homosexuales realizados en otros países

■ Sin uniones civiles

Práctica homosexual ilegal/restringida

■ Restricciones a la libertad de expresión y asociación

■ Penalidad *de jure*, mas no aplicada *de facto*

■ Pena de cárcel

■ Cadena perpetua

■ Pena de muerte

Ley de 23 de septiembre de 1939

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1939 relativa al Divorcio.

El nuevo Estado Español anunció, desde un principio, la derogación de la legislación laica, devolviendo así a nuestras Leyes el sentido tradicional, que es el católico.

Por tanto, derogada la ley del Matrimonio Civil y puestas en vigor, siquiera sea de un modo transitorio, las disposiciones del Título cuarto Libro primero del Código Civil, no podía quedar en período de mera suspensión la ley de Divorcio de dos de marzo de mil novecientos treinta y dos, siendo necesaria ya una derogación explícita de la misma, por tratarse de Ley distinta de la mencionada de Matrimonio Civil y radicalmente opuesta al profundo sentido religioso de la sociedad española.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda derogada la ley de Divorcio de dos de marzo de mil novecientos treinta y dos y las disposiciones complementarias de la misma, quedando vigente en la materia las disposiciones del Código Civil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las sentencias firmes de divorcio vincular, dictadas por los Tribunales civiles a tenor de la Ley que se deroga, respecto de matrimonios canónicos, hayan o no pasado los cónyuges a uniones civiles posteriores, se declararán nulas por la autoridad judicial, a instancia de cualquiera de los interesados.

Segunda.—Las uniones civiles celebradas durante la vigencia de la Ley que se deroga y en que uno o ambos de los cónyuges se hallasen divorciados a tenor de la misma, encontrándose ligados canónicamente a otra persona, se entenderán disueltas para todos los efectos civiles que procedan, mediante declaración judicial, solicitada a instancia de cualquiera de los interesados.

Tercera.—Serán causas bastantes para fundamentar las peticiones a que se refieren las precedentes disposiciones, el deseo de cualquiera de los interesados de reconstituir su legítimo hogar, o simplemente, el de tranquilizar su conciencia de creyentes.

Cuarta.—La patria potestad de los hijos nacidos de las segundas o ulteriores uniones civiles, corresponderá, en el caso de disolución de ésta, al que por mutuo acuerdo determinen sus propios padres y, a falta de acuerdo, al que el Juez designe.

Dichos hijos, en el caso de disolución de las referidas uniones civiles, gozarán, por concesión de la Ley, de la condición que tuvieron al ser declarada la disolución.

Quinta.—Se reconoce plena eficacia jurídica en el Fuero civil, desde el momento de su firmeza y validez canónica, a las sentencias firmes de los Tribunales eclesiásticos competentes, declarando la nulidad de un matrimonio y a los Rescriptos Pontificios de disolución de matrimonio rato y no consumado, dictadas y otorgadas, respectivamente, durante la vigencia de la llamada ley de Separación y de Divorcio o con posterioridad a aquélla.

Los interesados quedan obligados a inscribir dichas sentencias y Rescriptos en el Registro Civil correspondiente, en el plazo de seis meses, que comenzará a contarse desde la fecha de promulgación de esta Ley.

Sexta.—Ningún cónyuge divorciado por sentencia firme con arreglo a la Ley que se deroga, podrá contraer con tercera persona nuevo matrimonio en tanto subsista su vínculo canónico.

Esta prohibición comprende al cónyuge divorciado que, habiendo celebrado segundas o ul-

teriores uniones civiles, se considerase civilmente viudo, en tanto no se declare la nulidad de su matrimonio canónico que primeramente contrajo.

Séptima.—De conformidad con lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Justicia de dos de mayo de mil novecientos treinta y ocho, las diligencias incidentales del artículo sesenta y ocho del Código Civil, acordadas en armonía con los preceptos de la Ley que se deroga, podrán convalidarse mediante ratificación en el Juzgado correspondiente, siempre que se presenten en el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta Ley y se admitan las demandas a que hace referencia el artículo sesenta y siete del Código Civil.

El Ministro de Justicia dictará las disposiciones que regulen la tramitación y efectos de esta derogación.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1939 sobre clasificación de las sustancias minerales al objeto de su concesión y explotación.

La clasificación de las sustancias minerales, al objeto de su concesión y explotación, se rige hoy día por lo dispuesto en el Decreto-Ley de Bases de veintinueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, y principalmente en sus artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

Al efectuar la citada clasificación sólo se tuvo en cuenta la naturaleza de dichas sustancias, prescindiendo de las diversas modalidades de su yacimiento y de las variadas exigencias de su explotación. Por esta causa han sido innumerables las disposiciones dictadas posteriormente para aclarar o definir la sección en que algunas de ellas habían de incluirse.

Con objeto de que cese toda indeterminación e interin se dicta una Ley General de Minas que abarque todos los aspectos de esta importante Rama de la riqueza nacional,

DISPONGO:

Artículo primero.—Son objeto de la presente Ley las sustancias útiles del reino mineral, inorgánicas u orgánicas, cualquiera que sea su estado físico, origen y forma en que se presenten, bien en estado nativo, disueltas en el agua o de cualquier otro modo, siempre que la explotación de estas sustancias requiera la aplicación de un laboreo, superficial o subterráneo, con arreglo a la técnica minera.

Artículo segundo.—Para la concesión de su explotación se clasifican estas sustancias en dos Secciones, que se denominarán A y B.

Corresponden a la Sección A, las tierras y materiales de construcción (arenas, piedras silíceas, arcillosas y calizas, pizarras, areniscas, yeso, margas, tierras aluminosas, magnesianas y de batán, rocas hipogénicas) las salinas marítimas, los escoriales y los terrenos metalíferos procedentes de beneficio de minas abandonadas, siempre que estas sustancias puedan explotarse a cielo abierto, sin emplear las labores subterráneas.

Corresponden a la Sección B los yacimientos de sustancias metalíferas en general; los combustibles sólidos, líquidos y gaseosos; los grafitos y las sustancias bituminosas; la sal gema, sólida o disuelta en agua; los minerales de hierro de pantanos, ocre, almagres, turberas, tierras piritosas, tierras de infusorios y decolorantes, salitrales, placeres, arenas o aluviones metalíferos, fosfatos calizos, baritina, espato fluor, esteatita y talco, caolín, amianto, piedra pómez, dolomías, silice, arcilla y carbonato de cal para usos distintos al de construcción, las sustancias alcalinas, terreoalcalinas, magnesianas o radio activas sólidas o disueltas en el agua, las

Fuente: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1939/278/A05574-05575.pdf>